

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01253-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, CARLOS ALBERTO IBARRA VARELO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 41 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo la excepción denominada “genérica” basándose en todo hecho que resultare probado en virtud de la ley y no observando el despacho medio exceptivo alguno que deba decretar de oficio, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO IBARRA VARELO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS ALBERTO IBARRA VARELO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

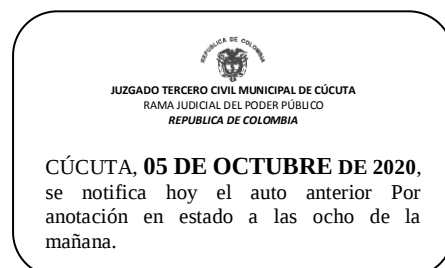
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00160-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la Entidad demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., vinculada al proceso mediante notificación conforme a lo previsto en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios 68 al 70 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, Representada legalmente Por Alex Fernando Martínez Guarnizo CC 79.486.404, o quien haga sus veces, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, Representada legalmente Por Alex Fernando Martínez Guarnizo CC 79.486.404, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

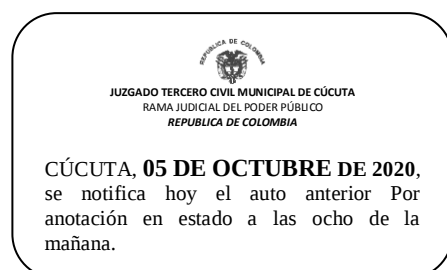
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.00), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01051-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, PEDRO ESNEIDER ROBAYO PRADA, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 63 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO ESNEIDER ROBAYO PRADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de PEDRO ESNEIDER ROBAYO PRADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

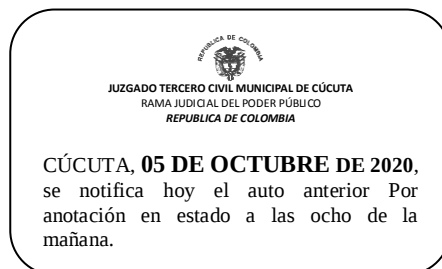
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00892-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada, HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folio 32, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00588-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la entidad demandada MISION MAQUILAS S.A.S., debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folio 99 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de entidad demandada MISION MAQUILAS S.A.S., Representada legalmente por el señor Nelson Arias Gómez CC 79.620.029 o quien haga sus veces, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MISION MAQUILAS S.A.S., Representada legalmente por el señor Nelson Arias Gómez CC 79.620.029 o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte (\$1.000.000.00), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

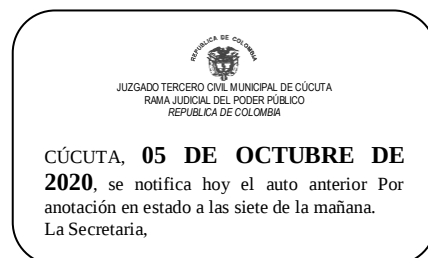
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Controlled with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014189001-2016-00416-00**

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE RELEVAR AUXILIAR DE LA JSUTICIA

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se releve al perito auxiliar de la justicia designado, toda vez que el Dr. REINALDO ANAVITARE RODRIGUEZ no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, sería del caso acceder a lo solicitado sin embargo, observa el despacho que no obra en el expediente prueba de entrega del oficio 4464 del 14 de noviembre de 2019 al referido auxiliar mediante el cual se le requiere.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto el apoderado del extremo actor aporta un soporte de entrega de dicho oficio, al no allegarse prueba cotejada del envío, no logra evidenciarse que el mismo haya sido recibido por el Dr. REINALDO ANAVITARE RODRIGUEZ, o entregado en su dirección de notificación, más aun cuando la cédula del firmante no coincide con la del precitado perito evaluador.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva dar diligenciamiento al oficio 4464 del 14 de noviembre de 2019 junto con su anexo, es decir el escrito de inconformidad presentado por el demandante visto a folio 24 C2; teniendo en cuenta que las direcciones para notificación del Dr. ANAVITARE RODRIGUEZ son Av. 5 #9-58 Ofc. 204 Edf. Mutuo Auxilio de esta ciudad, Correo electrónico: ronavitarte@yahoo.es, Teléfono: 3112530094.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00234-00**

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO COMERCIAL DE VEHICULO

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio que antecede, en el que solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, una vez revisado el plenario, observa el Despacho que el Avalúo Comercial del vehículo automotor objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, data de septiembre de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses, por ello, previo a acceder a lo peticionado, se hace necesario REQUERIR a las partes a fin de que presenten el respectivo avalúo actualizado conforme al artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00996-00**

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DE DEMANDADO

En atención al escrito presentado por la parte demandante, y por ser ello procedente se dispone **EMPLAZAR** al demandado EMANUELLI CAICEDO FUENTES de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **05 DE DICIEMBRE DE 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Lítem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría realícese el trámite a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00053-00**

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR - REQUIERE INFORME PARQUEADERO PREVIO A ORDENAR RETENCION DEL VEHICULO - REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Agregúese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia - Gobernación de Antioquia, respecto a que procedió a registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa MDK-415 de propiedad de la demandada KELLY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE C.C 36309505.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho para su posterior secuestro, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Por ello, y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

De otra parte, observa el despacho que obra dentro del expediente prueba de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP dirigida a la demanda KELLY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE, sin que la misma hubiese comparecido a notificarse.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00134-00**

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2020-00414-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representado legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante apoderada judicial, en contra de FELIZ RUIZ BUITRAGO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que la entidad demandante, haya enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00415-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COMERCIAL MEYER SAS representado legalmente por NADIA MARHJORIE ARAQUE RANGEL, en contra de LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – Pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

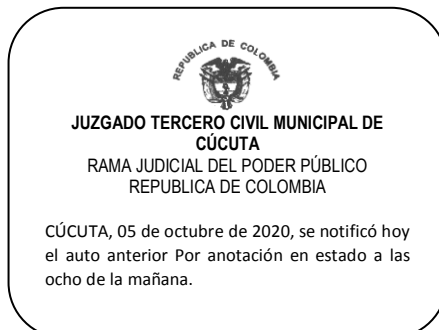
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2020-00416-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No obra en el plenario poder conferido por la demandante, a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

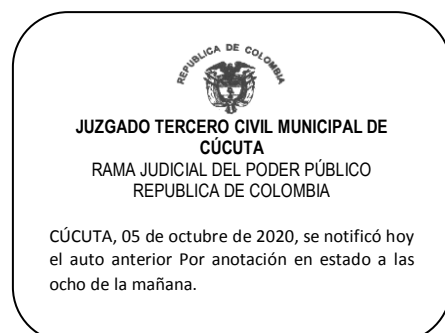
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00417-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS en calidad de endosatario en procuración del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, en contra de LUZ KARIME OROZCO GAMBOA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.440.041, en contra de LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 16 de enero de 2015.

.- Más los intereses de plazo, liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2015 al 16 de julio de 2018.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661:

I. Apartamento No. 301, del Edificio Diana Carolina, ubicado en la avenida 9E #6-03 y calle 6#9E-09 del Barrio Colsag de Cúcuta, distinguido con la Matricula Inmobiliaria **260-181641**, junto con los estacionamientos vehiculares 10 y 11 situados en el primer piso de la edificación.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** (Art. 111 del CGP), para que proceda con el registro del embargo.

II. Inmueble ubicado en la calle 101 Bis No. 20-21 Apartamento No. 201, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **50N-20098208**, Zona Norte de Bogotá.

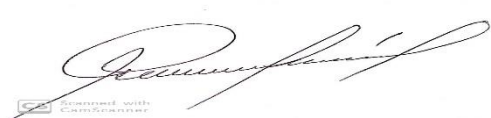
COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA** (Art. 111 del CGP), para que proceda con el registro del embargo.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **TENER** al Dr. JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en la presente ejecución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante apoderada judicial, en contra de LUIGI DONETTI GARCIA, LUCIO GIUSEPPE DONETTI GALLO y PEDRO VILLALBA TRIANA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación de los tres demandados el barrio La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 5 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CORINA ROMAN LOPEZ propietaria del establecimiento de comercio LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, en contra de SERGIO LIZARAZO GARNICA y LIGIA DUARTE BELTRAN, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$1.122.765, no obstante, no se indica de que fecha a que fecha se están liquidando los mismos. Aclarar.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – Contrato de Arrendamiento, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JORGE IVAN MARIN mediante apoderado judicial, en contra de BRISEIDA LEAL SALAZAR, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDINSON FERNANDO RUIZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA, mediante apoderada judicial, en contra de ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA, ORLANDO ROLON ZAMBRANO y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS, para librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- En las pretensiones se anotan cantidades diferentes, tanto en números, como en letras, del valor pretendido por concepto de capital. Aclarar.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – contrato de arrendamiento, aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00424-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante apoderada judicial, en contra de JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE, para librar mandamiento de pago.

.- Solicita el actor se ordene el cobro de la suma de \$6.948.300,00, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento del contrato, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 867 del Código de Comercio, en el artículo 1601 del código civil, en concordancia con la parte final del Artículo 430 del CGP, esta se librará por la suma de \$4.632.200.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 422, 430 y 599 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9 representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA CC. 13,447,399, en contra de JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE CC. 88.244.490, por las siguientes sumas de dinero:

.- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.632.200)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberán cancelarlas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y se le concederá un término de cinco días más para excepcionar.

3º. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE C.C. 88.244.490, ubicado en la CALLE 7 # 9-63 ESTACIONAMIENTO # 6 EDIFICIO MARIA CLAUDIA BARRIO EL LLANO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 260-63829 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Alinderado como obra en escritura de constitución No 2194 del 16 de septiembre de 1983 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE C.C. 88.244.490, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$7.300.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIÉRTASE** a las partes que dentro de este trámite deben dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00426-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por JORGE GUERRERO PRATO mediante apoderado judicial, en contra de FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, JULIO CESAR TRILLOS, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES SA representada legalmente por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES o quien haga sus veces, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA representada legalmente por MIGUEL ERNESTO ARCE GALVIS o quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se allega constancia emitida por la empresa de mensajería, que certifique que la notificación enviada a la dirección física del demandado FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES fue recibida, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- El demandante pretende conferir poder, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se aporta correo electrónico del demandante, ni mucho menos que se haya conferido el poder mediante mensaje de datos, por lo que deberá la parte actora cumplir a cabalidad las formalidades de la norma en cita o se deberá conferir el poder de conformidad con los requisitos estipulados en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

